

Proceso. ENTE COMPENSADOR AGRICOLA DE DAÑOS POR GRANIZO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ BALEANI NESTOR PASCUAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - COBRO DE PESOS, Expte. RO-01270-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 30/6/2026.

I. VISTOS

Para dictar sentencia en este proceso caratulado ENTE COMPENSADOR AGRICOLA DE DAÑOS POR GRANIZO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ BALEANI NESTOR PASCUAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - COBRO DE PESOS, Expte. RO-01270-C-2025, del registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo -UJCA- N°15 a mi cargo, de los que;

II. RESULTA

1. En fecha [01/07/2025](#), mediante escrito en sistema PUMA, se presenta el Ente compensador Agrícola de daños por granizo de la Provincia de Río Negro -en adelante el Ente Compensador-.

Inicia demanda de cobro de pesos contra el Sr. NESTOR PASCUAL BALEANI CUIT N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1].

Pretende el pago de la suma de pesos PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$237.325,00).

Manifiesta que en fecha 10 de Diciembre de 2.019 el demandado suscribió un convenio, mediante el que adhiere al Fondo Mixto Compensador de daños por granizo con la finalidad de obtener la cobertura de su producción.

Explica que el objeto del contrato es que el productor obtenga el resarcimiento ante los daños que pudiera ocasionar el granizo en su producción frutícola.

El aporte comprometido por la demandada fue por la suma de pesos (\$237.325,00), aun cuando por un error de pluma haya indicado en su punto III (...) el aporte comprometido por el Demandado fue suscripto por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$237.325,00)".

En ese estado de cosas se pactó el pago en cinco cuotas mensuales y consecutivas, cuyos vencimientos operaron en el siguiente orden:

Primera cuota: el día 15/03/2020 por la suma de \$ 47.465,00;

Segunda cuota: el día 15/04/2020 por la suma de \$ 47.465,00;

Tercera cuota: el día 15/05/2020 por la suma de \$ 47.465,00;

Cuarta cuota: el día 15/06/2020 por la suma de \$ 47.465,00;

Quinta cuota: el día 15/07/2020 por la suma de \$ 47.465,00.

Denuncia que el crédito que aquí se reclama encuentra su causa en la falta de pago de las cinco cuotas acordadas.

Los instrumentos, firmados por el demandado, no fueron cancelados, no obstante habersele hecho reiterados reclamos e intimado formalmente su pago mediante CD Correo Andreani N° +4041098-9 de fecha 13/05/2025.

El Ente Compensador adjuntó documentación, ofreció prueba y petitionó se haga lugar a la demanda, con costas.

2. Se notificó el traslado de demanda en fecha [08/10/2025](#)

3. Vencidos los plazos de ley, la actora solicita se tenga por incontestada la demanda y se fije audiencia preliminar.

4. Tuve por incontestada -en fecha [05/02/2026](#)- la demandada, fijando día, hora y modalidad de la audiencia preliminar -a celebrarse el 12/3/2026 a las 9.00 hs-.

5. Se notifica al domicilio real de la accionada la fecha de celebración de la audiencia preliminar, diligencia que se materializó el día [20/02/2026](#).

6. Desarrollado el [acto de audiencia](#) y ante la falta de presentación del demandado, la actora ratifica la totalidad de los hechos invocados en la demanda y solicita se declare la cuestión como de [trámite directo](#) -Art. 20 C.P.A.-.

7. En ese mismo acto resuelvo así declararlo y poner las actuaciones a disposición de las partes en Secretaría por el término de CINCO días a los fines previstos en Art. 332, 3° párrafo del CPCC.

8. La actora opta por no alegar y la demandada incompareciente, mantiene su silencio, por lo que vencido el plazo previsto para la presentación de los alegatos, a pedido de la actora, [en fecha 22/05/2026](#), paso el expediente a despacho para dictar sentencia.

III. CONSIDERANDO

Tal como ha quedado trabada esta litis, la actora se ha presentado a los fines de obtener el cobro de la suma de pesos \$237.325,00, fundado en el incumplimiento del convenio de adhesión al fondo mixto compensador de daños por granizo de la provincia de Río Negro, creado por Ley 4581.

En primer lugar, consideraré que la demandada habiendo sido notificada, no se presentó a contestar demanda.

La postura procesal descripta me autoriza a tener por reconocida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos invocados en el escrito de demanda, así como la autenticidad y recepción de la documental adjunta.

Asimismo, quien ha incontestado la demanda resulta pasible de las presunciones establecidas por el art. 329 del CPCC y por tanto su silencio, se estima como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En cuanto a los documentos, sostiene la norma procesal, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

Finalmente, cabe agregar que notificada la firma, de la fecha de celebración de la audiencia preliminar, tampoco concurrió.

Los apercibimientos referidos permiten tener por reconocido el Convenio de Adhesión al Convenio Mixto Compensador de Daños por Granizo de la provincia de Río Negro celebrado entre el Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo y NESTOR PASCUAL BALEANI.

En el instrumento, el demandado se comprometió a constituir el Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la provincia de Río Negro, mediante la realización de un aporte de pesos \$237.325,00, pagadero en cinco cuotas mensuales y consecutivas cuyos vencimientos operaron los días 15/03/2020; 15/04/2020, 15/05/2020, 15/06/2020 y 15/07/2020.

La deuda reclamada se encuentra documentada en el convenio antes referido - firmado por el demandado y con fecha cierta en razón del sellado ante la Agencia de Recaudación Tributaria-.

La falta de contestación de demanda y la incomparecencia a la audiencia preliminar, generó el reconocimiento de la documental.

Asimismo, consta que el día 13/05/2025 la demandada recepcionó una carta documento por la que se la intimara de pago en razón de la deuda que aquí se reclama.

En suma, la decisión de la demandada de no ejercer en el proceso las defensas de las que dispusiere, con más la aplicación de los apercibimientos y presunciones de ley, me permiten concluir que ha quedado acreditada la deuda que en el presente proceso el Ente Compensador reclama.

Por ello concluyo, corresponderá hacer lugar a la acción de cobro de pesos por la suma de pesos \$237.325,00, con más costas y costos, contra NESTOR PASCUAL

BALEANI -demandado-.

Al monto base por el que se condena, deberán adicionarse los intereses desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos dados por el STJ en los precedentes que conforman doctrina legal obligatoria en la materia. Por los argumentos expuestos;

IV. RESUELVO

1°. Hacer lugar a la acción por cobro de pesos promovida por el Ente Compensador Agrícola de daños por granizo de la Provincia de Río Negro contra NESTOR PASCUAL BALEANI, N° [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], por las razones expuestas en los respectivos considerandos, condenándolo a que en el término de diez días proceda a abonar a la actora la suma de pesos \$237.325,00, con más los intereses antes indicados.

2°. Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC.).

3°. De conformidad con lo establecido por los arts. 6, 7,8, 9, 10, 39 y conchs. de la Ley G 2212 y valorando la calidad, extensión de los trabajos realizados por la letrada de la actora, corresponde regular los honorarios en conjunto a los Dres. Luciano Mineti Kern y María Araceli Preboste -en su doble carácter-, por las dos etapas cumplidas en 7 JUS+ 40% . Cúmplase con la Ley D 869.-

4°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

5°. Protocolizar, registrar.

6°. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los Art. 120 y 138 del CPCC.

Matías Lafuente

Juez